

San Carlos de Bariloche, 2 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: "**KESLER, JUAN PABLO C/ PARSONS, CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**" Expte. Nro.**BA-02281-JP-0000.-**

Y CONSIDERANDO: 1) Que en fecha **27/02/2026** se presentó el Dr. Pastoriza Martín en carácter de **letrado apoderado de los Sres. PARSONS, Carmen Adriana; PARSONS Gerardo Ariel y PARSONS Carlos Alberto** y solicita que se decrete la caducidad de instancia del presente beneficio de litigar sin gastos por aplicación de los arts. 284, 285 y 290 del C.P.C.C., toda vez que la parte actora no realiza acto procesal útil desde el día **14/08/2025** por lo que se encuentra cumplido el doble del plazo establecido por el art. art.284 inc. 1 del CPCC.- **2) Analizadas las actuaciones, corresponde decretar la caducidad de instancia sin más trámite, por lo siguiente: I)**

El nuevo código procesal civil y comercial sancionado por Ley 5777 regula en su artículo 290 que: "*La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso...*" y el art.284 indica que la caducidad de la instancia se produce cuando no se instare el curso del proceso dentro del plazo de:..." tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes..."- **De las constancias de autos surge que el último acto procesal realizado por la parte actora es de fecha 13/05/2025 movimiento E0002, proveído en fecha 14/05/2025.** De manera que se encuentra cumplido el plazo previsto por el art.284 del CPCC Ley 5777 sin actividad procesal útil hasta la fecha de la presente, plazo que es anoticiado por la parte demandada.- **II)** Según la doctrina vigente del Superior Tribunal de Justicia, sea que el órgano jurisdiccional advierta el transcurso del doble plazo por sí o por anoticiamiento de parte, debe declarar la caducidad sin sustanciación ni intimación; aunque mientras no la declara subsiste obviamente la posibilidad de que cualquiera de las partes impulse el trámite y purgue el plazo transcurrido hasta entonces. (Cf. STJRNS1, "Sayus c/ Latorrez", 06/11/2017, 082/17; STJRN-SI.- Por su parte, la Cámara de Apelaciones del fuero en los autos "Fuentes Liliana c/ Gallardo Ojeda, Jimena Bernardita s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (BA-17502-JP-0000), entre muchos otros, ha resuelto que la caducidad de oficio se puede decretar sin intimar previamente al titular de la carga y sin sustanciar el

planteo de la contraparte que anoticia el vencimiento del doble plazo establecido por el art.316 del CPCC. "Solo se puede y debe intimar cuando han transcurrido por primera vez el plazo simple de caducidad (artículo 310 del CPCC), pero no cuando ha transcurrido el plazo doble, porque en tal caso debe decretarse la caducidad sin otro trámite." Por ello, **RESUELVO:**

I) Decretar la caducidad de la instancia conforme lo expresado en los considerandos que anteceden y lo normado por los arts. 284 y 290 del CPCC;

II) Imponer las costas a la parte actora, atento lo dispuesto por el art. 67 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro;

III) Diferir la regulación de honorarios para una vez firme la presente;

IV) Notifíquese conforme lo dispuesto en el art.138 del CPCC.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ